



## Resolución Gerencial Regional

019-2016-GRA-GRTPE

Nº \_\_\_\_\_

Arequipa, 05 de Febrero de 2016

**VISTOS:** La queja funcional de carácter disciplinario, y la queja administrativa que presentan la servidora Carol Brigada Álvarez Gómez en su calidad de encargada de la Oficina de Administración, en contra del servidor Miguel Ángel Amezcuita Flórez, contenido en el Informe N° 0006-2015-GRA/GRTPE-OA con RTD N° 217635; y el Informe N° 140-2015-GRA/GRTPE-AL que hace el (e) de Asesoría Legal y Secretario Técnico del PAD; y;

### CONSIDERANDO:

Que, Carol Brigada Álvarez Gómez ex Jefe de la Oficina de Administración presenta queja funcional de carácter disciplinario en contra del servidor Miguel Ángel Amezcuita Flórez, por los hechos del día 18 de Mayo de 2015, fecha en la cual el quejado presenta un documento a la denunciante rehusando la designación como delegado deportivo de la GRTPE para la Copa Región Arequipa 2015, argumentando que el sindicato de trabajadores 276 de la entidad acordaron no participar en ningún evento de agasajos y otros similares por ser parte de la Junta Directiva del Sindicato y por no disponer de tiempo por la función que se le pretendió encomendar; y agrega a su documento que debe designarse a otra persona a fin de que represente a los trabajadores *"CAS u otros que últimamente sin concurso vienen ingresando a esta institución"*; atribuyendo la denunciante que esta ultima frase constituye una falta de respeto a la GRTPE maxime si dicho servidor no esta autorizado para emitir tales recomendaciones y afirmaciones indebidas.

Que, el Secretario Técnico de los PAD en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley 30057, su Reglamento el D.S. 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC ha efectuado la precalificación de la denuncia en función de los hechos expuestos en la denuncia; no actuando mas investigaciones tratándose de hechos denunciados que están contenidos en un documento; y con el resultado que aparece del expediente; el Informe N° 140-2015-GRA/ GRTPE -AL; en el cual el ST opina que no procede la apertura de PAD y se archive la denuncia interpuesta.

Que, la Ley del servicio Civil Art. I el servicio civil establece un régimen único y exclusivo para todas las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que estén encargadas de su gestión. Art. 1° ámbito de aplicación de la Ley se aplica a los Gobiernos Regionales y a las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado cuyas actividades se realizan en virtud de las potestades administrativas Art. 3° inc. c) definición del servidor servir de carrera es el servidor que realiza funciones directamente vinculadas al cumplimiento de las funciones sustantivas y de administración interna de una entidad. Teniendo en cuenta los hechos expuestos y los argumentos analizados en el caso podemos concluir que las presuntas faltas administrativas que se le imputan al funcionario son: Art. 85° enumeración de faltas de carácter disciplinario inc. c) incurrir en un acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor Art. 90° funciones de secretario técnico es el encado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados, no tiene





## *Resolución Gerencial Regional*

019-2016-GRA-GRTPE

Nº \_\_\_\_\_

capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. Con respecto a ello se determina que de la versión expresada por el servidor denunciado no se aprecia la comisión de la falta denunciada, la comisión de un acto de violencia, grave indisciplina, faltamiento de palabra en agravio a su superior y personal jerárquico. En tal sentido el servidor solo expresa una apreciación personal que en modo alguno expresa una posición a nombre de la institución ni de su Sindicato y tampoco constituye un acto de violencia o faltamiento de palabra por cuanto violencia es el uso de la fuerza o vis compulsiva, también la coacción psicológica, grave indisciplina, falta de obediencia a una orden legalmente impartida y que por sus consecuencias implica importante afectación al orden y autoridad de la institución; ninguna de estas circunstancias se aprecian hayan sucedido en el caso de autos; y tampoco existe en ellas faltamiento de palabra en agravio del superior o personal jerárquico.

Que, conforme la Ordenanza Regional N° 319-Arequipa que deroga la Ordenanza Regional N° 114-Arequipa y sus modificatorias y por lo cual se desactiva el Tribunal Administrativo Regional por la vigencia de la Ley 30057 y su Reglamento el D.S. 040-2014-PCM, en tal sentido el presente expediente no debe elevarse a otra instancia administrativa de oficio, salvo recurso de impugnación de parte.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2015-GRA/GR.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNICO: DECLARAR NO HA LUGAR** a la apertura de proceso administrativo disciplinario al Abg. Miguel Ángel Amézquita Flórez, servidor civil bajo el régimen laboral del D. Leg. 1057 y **DISPONER** se notifique con la presente al servidor quejado, a la Oficina de Administración y el archivo del expediente y su devolución a la Secretaría Técnica para los fines de ley.

### **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

*Abog. Freddy Fernando Cahui Calizaya*  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo